

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 04/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200014100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	CARLOS ENRIQUE GARCIA OTALVARO	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO	03/05/2023		
05615400300220220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO LARA RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220220037100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO LARA RIOS	Auto decreta embargo	03/05/2023		
05615400300220220041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDIENTO	03/05/2023		
05615400300220220046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EUCARIS MARTINEZ ARIAS	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	03/05/2023		
05615400300220220061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID OTALVARO HERRERA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDIENTO	03/05/2023		
05615400300220220104600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MAGNOLIA MURILLO	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	03/05/2023		
05615400300220230002400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY YAMILE MARIN CIRO	Auto rechaza demanda	03/05/2023		
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto admite demanda	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230015900	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	LINA CRISTINA QUINTERO	Auto admite demanda	03/05/2023		
05615400300220230019000	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	EDGAR DAVID CANTOR LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230019000	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	EDGAR DAVID CANTOR LARA	Auto decreta embargo	03/05/2023		
05615400300220230020900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230021100	Ejecutivo Singular	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2023		
05615400300220230021300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO OSORIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230021300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO OSORIO MORENO	Auto decreta embargo	03/05/2023		
05615400300220230021300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO OSORIO MORENO	Auto rechaza demanda NO SUBSANARON	03/05/2023		
05615400300220230021500	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2023		
05615400300220230022000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	03/05/2023		
05615400300220230022300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230022300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ	Auto decreta embargo	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230022500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230022500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230022500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	Auto decreta embargo	03/05/2023		
05615400300220230026200	Ejecutivo Singular	MARIA LUCRECIA RIOS TORO	MARIA EUGENIA GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230026200	Ejecutivo Singular	MARIA LUCRECIA RIOS TORO	MARIA EUGENIA GARCIA GARCIA	Auto decreta embargo	03/05/2023		
05615400300220230026900	Otros	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	JONATHAN HENAO AGUDELO	Auto pone en conocimiento ACOGE COMISON	03/05/2023		
05615400300220230027900	Ejecutivo Singular	MULTIBANDAS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	SERVICIOS LOGISTICOS DE OCCIDENTE SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	03/05/2023		
05615400300220230028000	Verbal	ANA CECILIA GIL GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	03/05/2023		
05615400300220230028300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO OBANDO MONTOYA	Auto decreta embargo	03/05/2023		
05615400300220230028300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO OBANDO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230028900	Ejecutivo Singular	O&P CIVILES SAS	UBICCA CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	03/05/2023		
05615400300220230030100	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN CAMILO VELEZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	03/05/2023		
05615400300220230030200	Verbal	JUAN DIEGO DUQUE FRANCO	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230030300	Ejecutivo Singular	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - CRYOGAS	COMERCIALIZADORA MELIUS S.A.S.	Auto inadmite demanda	03/05/2023		
05615400300220230032500	Tutelas	BRANDON OTALVARO LOPEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que remite expediente REMITE TUTELA EN IMPUGNACIÓN - REPARTO	03/05/2023		
05615400300220230037100	Tutelas	WILSON ALEXANDER PEREZ RAMIREZ	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
05615400300220230037100	Tutelas	WILSON ALEXANDER PEREZ RAMIREZ	CACHARRERIA MUNDIAL SAS	Auto decreta embargo	03/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso el demandado CAMILO LARA RIOS tiene y ejerce sobre los bienes inmuebles identificados con los folios 018-173263 (Oficina de Registro de Rionegro) y 001-46631 (oficina de Registro de Medellín), así como el del bien inmueble identificado con el folio 020-185687(Oficina de Registro de Marinilla).

Segundo: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cba553b7231d125a0a0d9943d6907df161d2c074c2ac0c79e0707b545c4816**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de ejecución DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO interpuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FRANCY YAMILE MARIN CIRO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230002400

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c20dc9b292b44d9e88473e1ea8c5734463bbb03c56d13f6b03ffb73ad3f9a**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00141 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como lo solicitado por la apoderada demandante, es procedente, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral tercero del mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2020, el cual quedará así:

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **OMAR LUQUE BUSTOS** identificado con T.P. 147433 del C. S. de la J. y CC. 79.126.333, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ba461684a0026d8b7627f57f882540a37fdc518da29dd171ff6afc7b7ffd0d**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00414 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al numeral literal b del numeral primero del mandamiento de pago de fecha del 1 de septiembre de 2022, por lo cual quedará así:

- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042028bb9f8f768c50b27511c28e8fce99bf571308fba51a5af80a52f8383960**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00614 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar al literal b del numeral primero del mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2022, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c844157cf1724e62f5ed538d8d1a44c5494a20942ce684689a2d24b6f799a**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01046 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el literal b del numeral primero del mandamiento de pago proferido 14 de febrero de 2023, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de febrero de 2022, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación para la modalidad de microcréditos.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0234880e70f0d9370aaab992940586f0e6196bb75624966838603efb1fb2fd8**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00467 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el literal b del numeral primero del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

b- Intereses moratorios sobre el capital bajo la modalidad de microcrédito, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06faf653e78cc64c579a6e717f0f2759c309ec0a657b5b852aae39a66cb61859**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021-00067-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto del 13 de Julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda, toda vez se realizó de manera extemporánea.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de hacer un recuento del acontecer procesal, solicita sea revocada la decisión de no tener en cuenta la contestación de la reforma de la demanda, toda vez que según su sentir, el despacho compartió el link del expediente de manera extemporánea y, por lo tanto, no tuvo la posibilidad de revisar de manera oportuna el escrito de reforma a la demanda, pues si bien el link del expediente se le había remitido el 25 de noviembre de 2021, para dicha fecha no había sido admitida la reforma a la demanda y solo se le volvió a remitir el link de expediente el 26 de mayo de 2022, razón por la cual conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, sólo a partir de dicha fecha comenzaría a correr el termino de traslado para la contestación de la reforma a la demanda.

TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurrente allega constancia de haber remitido a los demás sujetos procesales el escrito contentivo del recurso, el traslado operó de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022; sin que se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, revoque o modifique la decisión emitida, teniendo en todo caso el recurrente la obligación de demostrarle al juez el yerro en el que está incurriendo, sin que se trate solo de una simple apreciación, sino que debe atacarse de fondo la providencia.

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos contra providencias judiciales, se observa que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P.

En el caso analizado, la apoderada de la parte demandada solicita revocar la decisión de tener por no contestada la reforma a la demanda, bajo el argumento de que el despacho, luego de emitido el auto que admite la reforma a la demanda, solo hasta el 26 de mayo de 2022, remitió el link del expediente, por ende, solo hasta esa fecha comenzaba a correr el término de traslado para la contestación de la reforma.

Para el despacho el recurso no está llamado a prosperar, en primer lugar, porque la togada tuvo acceso al expediente digital desde el 25 de noviembre de 2021, sin que dicho link se haya remitido con fecha de



caducidad, lo que indica que aún a la fecha se encuentra vigente, aunado a lo anterior, se recuerda que en la parte resolutive del auto que admitió la reforma a la demanda, concretamente en el numeral 3, se indicó que la notificación a la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA, del auto que admite la reforma a la demanda, se haría por estado electrónico y no de manera personal, además se indicó el término a partir del cual empezaría a correr el traslado, sin que dentro del término de ejecutoria del auto, se haya solicitado envío de link de expediente.

En segundo lugar, la togada trae a colación el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica que las notificaciones que deban realizarse de manera personal pueden realizarse a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, para indicar que el término de traslado de la reforma a la demanda comenzaría a correr a partir del día en que recibió por segunda vez el vínculo del expediente, sin embargo, la apoderada de la parte demandada, deja de lado el artículo 290 del C.G.P., que indica cuales providencias deben ser notificadas de manera personal, entre las que se encuentra en el numeral 1 el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, mientras que el numeral 4 del artículo 93 ibidem, señala la forma en que debe ser notificada la reforma a la demanda, y en el presente caso, la reforma a la demanda se hizo de manera posterior a la fecha en que fue notificada la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA, razón por la cual la notificación se realizó por estados.

En razón a lo anterior no habrá lugar a revocar la decisión emitida por el despacho.

De otro lado, se tendrá en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la notificación realizada al codemandado y el reporté de que este abrió la notificación desde el 20 de Julio de 2022 a las 6:58 pm, tal y como consta en el dato adjunto 23 del expediente digital. Así mismo, que a la fecha ya se encuentra más que fenecido el término de traslado de la demanda y su reforma al codemandado JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERIA, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 13 de Julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificado en debida forma al codemandado JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERIA.

Tercero: Ejecutoriado este auto, pásese el expediente a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8550e5220c0192c2c8164a1d931d636f15b4cd30e0686f06b41d05e3f57484f3**

Documento generado en 03/05/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA con CC 1.128.476.395, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA con NIT 811.022.688-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$34.300.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1128476395, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (2 de septiembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1128476395, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, identificada con T.P. 195106 del C. S de la judicatura y C.C. 43253663.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30efa41b84c1337b30fe87010c26fec693edcfc3a6fbd513b1b250a314d69**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra VICTOR DANIEL CAÑAS MARIN con C.C. 15448654, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.579.572 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 5259834920781050), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (04 de octubre de 2022) de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 5259834920781050, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificado con T.P. 225.169 del C. S de la judicatura y C.C. 71.992.119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e6c5050c0858a2215e3bbfe4de4adf268edd924cf16cfc1fdbdfef6713f7c**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra JUAN CAMILO VELEZ GUTIERREZ, con el fin hacer efectivo el pago del pagaré No 116473 suscrito por el demandado.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa en el acápite principal y en el de las notificaciones que el apoderado de la parte demandante enuncia que el domicilio del demandado es la ciudad de **Medellín** (77 - 55 EN EL BARRIO MANRIQUE EN MEDELLIN). De la misma manera, al examinar el pagaré allegado como base de recaudo se encuentra con que el lugar de pago es también dicha ciudad: *pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a CREDITOSHOGAR Y MODA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de(valor números) \$ (valor en letras) 8.320.549en la ciudad de **Medellín** el día 16 del mes 10 de 2022" (folio 27).*

Teniendo en cuenta que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presenta entre los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el **domicilio** del demandado o el **lugar del cumplimiento de la obligación**; siendo así es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

Como ambos lugares están expresamente estipulados en la ciudad de Medellín, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, contra JUAN CAMILO VELEZ GUTIERREZ por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6807c1ab916932df3ffa924c89fec529d91b5b77fcf6c6c6f7526c7225fcab0**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

O&P CIVILES S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., con el fin hacer efectivo el pago de unas facturas de ventas adeudadas a su favor.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Envigado (Kilómetro 17 vías Las Palmas Mall Indiana of. 221)

Teniendo en cuenta que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presenta entre los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación; es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

Si bien el cumplimiento de la obligación del demandante fue en la ciudad de Rionegro, no se puede predicar lo mismo de la obligación de pago del dinero que está en cabeza del demandado, debido a que la misma, según las facturas allegadas, debe de cumplirse por medio de transferencia bancaria, situación que impide a este despacho interpretar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Rionegro. Como en ninguna de las facturas cambiarias allegadas como base de recaudo esta especificado **expresamente** que el lugar de pago del derecho incorporado sea esta ciudad, la competencia territorial sería el domicilio del demandado.

Por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Envigado, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por O&P CIVILES S.A.S, contra UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Envigado (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69295d69c9955c7b16aa7b6eb1dcd5c77fcc41ca06052c4d4acb0c1572d4d0b9**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00269 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicita comisionar a la autoridad competente para el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Calle 67 No. 54 – 297, Apartamento 308, Torre 4, Conjunto Residencial Urbanización Manzanillos P.H, Barrio Fontibón, Parqueadero 5 del Municipio de Rionegro – Antioquia.

Lo anterior, por incumplimiento del acuerdo plasmado en el acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, como se observa que cumple con los requisitos del artículo 144 de la Ley 2220 del 2022 y el artículo 37 y SS del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Acoger la comisión para la diligencia de entrega del bien inmueble en la Calle 67 No. 54 – 297, Apartamento 308, Torre 4, Conjunto Residencial Urbanización Manzanillos P.H, Barrio Fontibón, Parqueadero 5 del Municipio de Rionegro – Antioquia, remitida por El Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo: Para su realización se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro con facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia, en los términos indicados por el comitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese el despacho comisorio, al cual deberá anexarse copia de este auto y de la solicitud suscrita el 7 de marzo de 2023, por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S. de la Judicatura y CC 19.157.842, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Link acceso al expediente [05615400300220230026900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230026900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82c410b7132b9d085b8f471a1526f122b327d4ba4726b757840f7dd5c8bcd8**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00213 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 20% SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES que devenga el demandado VICTOR DANIEL CAÑAS MARIN identificado con C.C. 15448654, en la empresa MAKRO PET S.A.S. ubicada en la Cra. 56 # 39- 214, Rionegro -Antioquia.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación de créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4844b83a0cc617bb1734483e0c43e1ef036c8d9c5f64a9b30793b1cd7ca086**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01015 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento promovida por UBER LEÓN MARTÍNEZ CASTRILLÓN contra PATRICIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y otros.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220101500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220101500)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9bce369ac86d9376f41c6e5a3209d7b12c23a391d8d42ca94a011a1bc338e**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00211 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO contra PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA y FANY HERRERA ALZATE.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230021100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230021100)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a12c02ef11e3767acc7713d916d1402d3608b7b630b506646f32caa60cdaea**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00215 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ contra DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230021500

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b7f0c7c9f1c623d9543e40105c9fba127a8ca55f956d1a198ddfd733d5c67**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MULTIBANDAS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra SERVICIOS LOGISTICOS DE OCCIDENTE S.A.S., con el fin hacer efectivo el pago de unas facturas de venta.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos, se observa en el certificado de existencia y representación legal del demandado que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá (Carrera 53 F No. 5 C – 38).

Teniendo en cuenta que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presenta entre los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el **domicilio** del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación; siendo así es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares mencionados para presentar la demanda.

Como en ninguna de las facturas cambiarias allegadas como base de recaudo está especificado expresamente que el lugar de pago del derecho incorporado sea la ciudad de Rionegro (el lugar de cumplimiento de la obligación), la competencia territorial sería el domicilio del demandado, pues este despacho no puede interpretar que dicho lugar sea esta ciudad con el conocimiento únicamente de la cuenta de ahorros bancaria que se encuentra expresa en las facturas anteriormente mencionadas.

Por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida MULTIBANDAS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S, contra SERVICIOS LOGISTICOS DE OCCIDENTE S.A.S., por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428cf851bf190010ed2a2d46ea46d874a74cec645e18f9c28fb36e6ee2f8ebf**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00072 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda reivindicatoria del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-10312 ubicado en la Vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro - Antioquia, promovida por BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ y ELIZABETH YULIETH ACEVEDO MUÑOZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, para que por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. FERNEY LARA DURANGO, con T.P 67.404 y con CC 71.675.575, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220230007200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230007200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908eee25a9197cea555757d648af6e5bc1889f7a91e33aa812dfc69583cfce7b**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a las fallas en el sistema de conexión a internet entre los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023, este despacho no tenía conocimiento del memorial que subsanó la demanda ya que no se encontraba registrado en el Sistema de Gestión ni ubicado en la carpeta del expediente digital, aunque el mismo fue enviado dentro del termino correspondiente. Por ende, se deja sin EFECTO el auto que rechaza la demanda y en cambio se expide el siguiente auto admisorio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO contra LINA CRISTINA QUINTERO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir al accionado el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados si los hubiere, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Previo a decretar las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución del 20% del valor de todas las pretensiones (el precio adeudado de los cánones que ya se encuentran en mora), para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar. Una vez allegada la prueba del seguro por dicho monto se decretará la medida. Numeral 2, Artículo 590 del C. G del P.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante a la Dra. JORGE ANDRES CALLE PIEDRAHITA, con T.P 58.220 y con CC 71.649.736, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Link de acceso al expediente [05615400300220230015900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230015900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653ca50fd2561b356c69a08e32f46219ac21e23bf2c6ecaf3af62bb57d4bf2c**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00220 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no satisfizo lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda por las siguientes razones:

Para que exista debido derecho de postulación del apoderado, debe existir un poder especial que determine e identifique claramente su finalidad. Sin embargo, para que ese documento sea tenido en cuenta en el proceso, debe presentarse de una de las siguientes maneras: *i)* con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría (Art. 74 Código General del Proceso) o *ii)* mediante remisión por medio de mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante hacia el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, constancia que debe presentarse al juez con la presentación de la demanda para probar que dicho poder fue conferido según el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Sin embargo, en el memorial del 17 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante si bien adjunto el mero poder especial conferido por el representante legal de la sociedad demandada **no** cumplió con ninguna la solemnidad requerida en la ley (anteriormente mencionadas) para que pudiera tener efectos judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra GARIZABAL VERA NATALIA PATRICIA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230022000](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bce709daab7d652b9edb91c7f95e6352ee515f44c30ee2b88489c57057eadd**

Documento generado en 03/05/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CAMILO LARA RIOS c.c. 15448455, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$ 36.406.435 por concepto de capital contenido en el pagaré No 4120084733, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (13 de mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$ 39.460.071 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad (5 de enero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS SAS representada legalmente por la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificada con T.P. No. 99.122 del C. S de la judicatura y C.C. 42.878.608.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7015f00f7a9a45c9d0b4c265921f8c14dda3b7d1c9fdfa262423992edd793294**

Documento generado en 03/05/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>